



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00285-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 112 de 2022
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN IDARRAGA De ESPINOSA CC. N° 21.547.794
ACCIONADOS	FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy llamado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA -División Antioquia) SUMIMEDICAL S.A.S. Y CORAXON S.A.S.
DERECHOS INVOCADOS	SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
DECISIÓN	HECHO SUPERADO CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL

La señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794 y quien actúa a nombre propio, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales a la: salud y vida en condiciones dignas; que considera vulnerados por el "FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA" (*Entendido como: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-División Antioquia- en adelante-*), SUMIMEDICAL S.A.S. y CORAXON S.A.S.; a cargo de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que desde el día 05 de julio del 2022, le fue emitida orden de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de "PRIORITARIA", prescrita por la anestesióloga referida y debido a que tiene pendiente procedimiento cirugía de: "CISTOURETROPXIA CON DISPOSITIVO" la cual fue suspendida, hasta tanto, no se hiciera control de cardiología, ya que dicho control, no se realizaba desde el año 2020, ésto por prescripción de SUMIMEDICAL S.A.S, según los criterios de auditoria.

Agrega la tutelante, que la orden de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de "PRIORITARIA", tuvo que ser nuevamente montada, ya que la SUMIMEDICAL S.A.S., quien es la que generalmente presta dicho servicio con especialista, al parecer no contaba con cardiólogos disponibles para la consulta, y en su defecto le fue asignada la prestadora: "CORAXON S.A.S". señala entonces la afectada que, la referenciada transcripción, le fue allegada el 21 de

julio del 2022, momento desde el cual informa realizó las diligencias de agendamiento de las citas, a fin de no retrasar más el control de cardiología, pero reprocha el que ha sido imposible, si quiera comunicarse con la IPS CORAXON S.A.S., ya que los canales de contacto están obsoletos para tal fin, ello en atención a las circunstancias que anota. Menciona además que, los problemas de salud que le aquejan desde el ámbito urológico, y que, se encuentran actualmente postergados aún persisten, y es en razón a ello, y a la falta injustificada de canales idóneos por parte de la accionada, para la solicitud de citas, resalta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte accionante, que se *“Declare la responsabilidad de FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, SUMIMEDICAL S.A.S Y CORAXON S.A.S, en la vulneración de la Salud y de la Vida en condiciones dignas por lo relatado en los hechos”*. De modo que, se ordene al FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA Y SUMIMEDICAL S.A.S, asignar de manera inmediata cita con medicina con especialista de cardiología a nombre de MARIA DEL CARMEN IDARRAGA De ESPINOSA, identificada con la cedula de ciudadanía 21.547.794.; así mismo, se ordene el tratamiento en integral, conforme los derechos objeto de esta acción de tutela y que la entidad accionada se sirva allegar reporte en el que consten las diligencias ejecutadas a fin cumplir con los numerales anteriores, por medio escrito.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de julio de 2022, así mismo se requirió a la parte tutelante para que remitiera la prueba allí aludida y se notificó a las entidades accionadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-CORAXON SAS. Mediante respuesta informal, incluso, inmersa en el mismo correo del 26 de julio hogaño, indica la siguiente anotación: *“Buenas tardes remito recordatorio de cita cardiología. Se confirma con la nieta sara”*, y adjunta el recordatorio de la cita. Sin más.

No obstante, mediante respuesta allegada posteriormente, el día 1 de agosto de 2022, precisa indicar que, en aras de gestionar con prioridad la cita requerida, el área encargada de agenda en la Institución, informó que a la paciente le fue asignada cita con especialista en cardiología para miércoles (17) de agosto de (2022) a las 2.35 p.m. Igualmente, pone de presente, que la accionante fue enterada de la fecha y hora referidas, confirmando su asistencia. Advirtiendo que para ese día la usuaria debe llevar consigo la respectiva autorización de la EPS, Historia Clínica, los resultados de los exámenes - si contase con ellos - aunado a que es imprescindible el debido uso del tapabocas, entre otras recomendaciones.

Por lo aludido, solicita al Despacho que, se abstenga de impartir orden alguna a nuestra entidad comoquiera que la acción de amparo carece actualmente de objeto por hecho superado.

-SUMIMEDICAL S.A.S.: Mediante respuesta del 28 de julio de 2022, indica la entidad que el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, es el

asegurador, y como prestador de servicios de salud a SUMIMEDICAL S.A.S, entendiéndose entonces que el asegurador es el fondo en mención, y la entidad es solamente el prestador de servicios de salud. Para los efectos jurídicos de este tipo de demandas en salud, solicita se tenga en cuenta entonces que la naturaleza de la entidad accionada, no es actuar como EPS del Régimen Contributivo, pues es una IPS que desarrolla un contrato que tiene por objeto la prestación de servicios de salud. Agrega frente a la solicitud de la actora, que se asigna Consulta de especialista en cardiología, y se informa que ésta se asignó para el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 02:35 p.m., en el prestador Coraxon, “se confirma con nieta Sara Pulgarín”.

En consideración a lo indicado, solicita la entidad se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, entre el momento en que se interpuso la demanda de amparo y el momento de esta contestación, se ha dado la respuesta definitiva y de fondo a la solicitud del actor, eliminando de esta manera el riesgo de vulneración del derecho fundamental invocado.

-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: A través de respuesta Radicado No.: *OAJ* - *202201300146731* del 28 de julio de los corrientes, indica la entidad previo a pronunciarse de fondo al caso concreto sobre la naturaleza, creación y los servicios que le correspondan atender al Fondo, deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros, para destacar también el cumplimiento con las obligaciones que le corresponden ha contratado las siguientes I.P.S.: donde este es el contratante, SUMIMEDICAL S.A.S. es la contratista. No de contrato 351 de septiembre 30 de 2020 y donde se describe también el objeto y las obligaciones contractuales con las IPS respectivas, quienes son las directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutelas, subraya.

Aclara que la tutelante está afiliada a la entidad desde el 01/01/1998, como BENEFICIARIO CONYUGE, de la Extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y recibe tratamiento médico a su cuadro clínico en el Punto de Atención en BELLO, así mismo, reitera que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de PUERTOS DE COLOMBIA Y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso, como ya se dijo se contrató a SUMIMEDICAL S.A.S, en la ciudad de BELLO, y que es la Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran sus usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Informa que una vez fue notificada de la presente Acción Constitucional, procedió a requerir a SUMIMEDICAL S.A.S., para efectos de que rindiera un Informe respecto al caso concreto de la accionante, por ser ésta la entidad obligada contractualmente a prestar los servicios de salud de nuestros usuarios, el cual a la fecha, les informa lo siguiente: “la consulta solicitada de Cardiología se programa para el día Miércoles 17/08/2022 a las 02:35 p.m. en el prestador Coraxon, se confirma con nieta Sara Pulgarín”.

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente y archivar la presente acción de tutela, pues en lo que respecta al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante MARIA DEL CARMEN IDARRAGA, teniendo en cuenta que jamás y nunca se le ha negado o suspendido la atención medica

requerida.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Solicitud de asignación de cita dirigido al correo electrónico: info@coraxon.com.co info@coraxon.com.co el 22 de julio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Autorización del 5 de julio de 2022. Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de "PRIORITARIA". Diagnóstico: N394. "Otras incontinencias urinarias especificadas". Especialista- anestesiología.
- Autorización del 24 de marzo de 2022. "Cistouropexia con dispositivo (suspensión del musculo elevador)" –CON MALLA-. Diagnóstico: N394. "Otras incontinencias urinarias especificadas"- Especialista-Urología.
- Historia Clínica. Fecha de consulta: 2022-03-19 08:30:23.000.

-CORAXON S.A.S

-Recordatorio cita, programada para el 17 de agosto de 2022. Hora: 2:35pm. Servicio: 890328 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA. Paciente: CC 21547794 MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA.

-SUMIMEDICAL S.A.S.: No anexó pruebas.

-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA¹:

-Respuesta de 8 de julio de 2022, de SUMIMEDICAL S.A.S. del 28 de julio de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas ¿vulneraron los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al omitir la asignación de manera inmediata cita con medicina con especialista de cardiología a nombre de MARIA DEL CARMEN IDARRAGA De ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.547.794.; así mismo, el tratamiento en integral, conforme los derechos objeto de esta acción.?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

¹ El Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, está compuesto por las distintas divisiones de ferrocarriles, según las localidades de Colombia, incluido el hoy accionado, División-Antioquia.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se precisa de manera urgente el procedimiento: “Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de “PRIORITARIA”., autorizado desde el 5 de julio de 2022, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la IPS, y demás entidades involucradas, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, aún no lo habían programado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse la accionante un sujeto de especial preferencia constitucional, y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos y/o exámenes, prescritos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se resalta la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además, en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables, para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de*

garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: “...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...” (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: “las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”. Sentencia T-362 de 2016.

CASO EN CONCRETO

La señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, interpone la presente acción constitucional, justificada en la omisión de las entidades accionadas, al omitir la programación de la cita para realización de: “Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de “PRIORITARIA”. y autorizada desde el 5 de julio de 2022. Así mismo, solicita debido a la enfermedad que padece y por su estado de salud, el tratamiento integral para la patología: N394. “Otras incontinencias urinarias especificadas”.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el afectada es una persona de 79 años de edad, acorde con lo reflejado en el documento de identidad aportado al expediente. ii) Que padece: N394. “Otras incontinencias urinarias especificadas”. y precisa de Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de “PRIORITARIA”. iii) que la tutelante, está afiliada a la entidad desde el 01/01/1998, como BENEFICIARIO CONYUGE, de la Extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia –Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA- División Antioquia-, según lo asiente dicha entidad. iv) y que requiere la cirugía: “Cistouretropexia con dispositivo (suspensión del musculo elevador)” –CON MALLA-. Diagnóstico: N394. “Otras incontinencias urinarias especificadas”- Especialista-Urología. según se acredita en la Autorización del 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, específicamente, en lo atinente a la Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, tanto el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- División Antioquia, como SUMIMEDICAL S.A.S. y CORAXON S.A.S, acreditaron que a la usuaria tutelante se le programó cita de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA”, según, el Recordatorio Cita, programada para el 17 de agosto de 2022. Hora: 2:35pm. adjunta al expediente. En ese sentido, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por carencia actual del objeto.

En ese aspecto y en consideración a que es SUMIMEDICAL S.A.S dado el contrato adquirido con el FONDO PASIVO DEL FERROCARRILES DE COLOMBIA –División- Antioquia-, es la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande la paciente de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas...”. Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente la forzosa intervención referida en este caso.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la IPS contratada por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-División Antioquia. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar el cumplimiento de los servicios que precisa la parte actora, según se infiere de la historia clínica adjunta, y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto de la cita de control Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología, con observación de “PRIORITARIA”, se precisa necesaria de conformidad a la prescripción médica a efectos de realizar, posteriormente y a criterio médico, para la realización de la cirugía: “Cistourethropexia con dispositivo (suspensión del musculo elevador)” –“CON MALLA”-. Diagnóstico: “N394. Otras incontinencias urinarias especificadas”- Especialista-Urología. según se acredita en la Autorización del 24 de marzo de 2022, pues pasados ya casi un mes desde la orden de control indicada, es evidente que estaba en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la adulta mayor afectada, encontrando el Despacho que, con la dilación en su realización, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por ésta, de ahí que se concluye que la persona afectada en este caso, la cual padece el diagnostico ya indicado, es evidente que la falencia de acceso a la prestación de servicios que requiere, afecta su salud y su dignidad humana, oportunamente, dado que la misma entidad accionada, no había programado la cita pendiente y autorizado desde el 5 de julio de los corrientes, de lo que se infiere y se precisa advertir que las

cargas administrativas, no puede imponerse ni endilgarse a la paciente afectada y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que demanda la tutelante.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso, y/o la espera de agendamiento de parte de las IPS respectivas, o como lo manifestará la tutelante, la imposibilidad de comunicación y/o agendamiento de la cita ante las IPS a través de los canales electrónicos aludidos; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no darle trámite correspondiente a los servicios de salud prioritarios en su realización, lo cual desconoce el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente. Ver Sentencia T-117 de 2019.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, de la paciente, perteneciente al rango de los adultos mayores, sujeto de especial prevalencia constitucional², por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; empero, se advierte y reitera, que dado que las entidades accionadas, acreditaron la programación para la cita de control aludida, en ese sentido, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto a dicha solicitud.

No obstante, al evidenciarse el complejo diagnóstico que padece la tutelante, y en aras a que se le garantice, suministre y realice, los servicios y/o exámenes médicos, que a futuro precise, y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma, y, atendiendo siempre a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrarle y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, la señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que sobrelleva. Esto es: "N394. Otras incontinencias urinarias especificadas"-, el cual estará a cargo de SUMIMEDICAL S.A.S y por ser ésta la entidad obligada contractualmente, a prestar los servicios de salud de los usuarios, de conformidad a la vigencia del Contrato 351 de septiembre 30 de 2020, adquirido con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA –División Antioquia-, el contratante. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias y derivada del diagnóstico indicado. Ver Sentencia T-081 de 2019.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, presentada por la señora: MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en contra de FONDO PASIVO DEL

² Los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela. Sentencia T-296 de 2016.

FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-División Antioquia), SUMIMEDICAL S.A.S. y CORAXON S.A.S.; respecto a la solicitud de programación de cita para: "Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología", con observación de "PRIORITARIA". y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a la: salud y vida en condiciones dignas; de la señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en lo atinente al tratamiento integral, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

TERCERO: Consecuencialmente, ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S. y por ser ésta la entidad obligada contractualmente, a prestar los servicios de salud de los usuarios, de conformidad a la vigencia del Contrato 351 de septiembre 30 de 2020 adquirido con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el contratante, según las **indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes** adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, y al ser ésta parte de la población adscrita conforme al contrato citado, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece, circunscrito a: "N394. Otras incontinencias urinarias especificadas", y a través de los establecimientos de salud con que tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a50e48fb74cd6a7cb8117625d482e685c412ca3d5f501b91ca8be261636d67**

Documento generado en 04/08/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>